REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00661-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Silgar Enrique García Ramírez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valor (Pagares No. 100032267) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A,** identificado con NIT 890.200.756-7, y en contra de **SILGAR ENRIQUE GARCÍA RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.451.922, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **$58.520.221 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1000322267

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZA SIERRA[1] con TP No 97.901 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b594c82c6123d0c29b8174a1e1b4f33012f8a5f588e536a5ebff18000f2a6**
Documento generado en 06/09/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Verbal Sumario Declarativo Incumplimiento Contractual
Radicación: 2023-00664-00
Demandante: Diego Felipe Abadía Enríquez
Demandado: U. T Eron Salud Unión Temporal; Salud Íntegra IPS S.A.S.; Fundación Equipo de Trabajo Campesino y Urbano FUNDEUC IPS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá la parte actora allegar el juramento estimatorio, mismo que deberá ajustarse a lo contemplado en el articulo 206 del Código General del Proceso.

2. Preséntese las pretensiones con claridad y precisión, en el sentido de indicar la fecha de inicio y finalización del contrato de arrendamiento verbal del bien inmueble pretendido en declaración. – *numeral 4° artículo 82 del CGP* –

3. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el inmueble objeto de arrendamiento fue entregado por los demandados, y de ser afirmativo, indique la fecha de entrega del mismo. – *numeral 3° artículo 82 del CGP* –

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KARENANDREAMISASROJAS**[1] para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Estado No. 122 de 07-09-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef245e6bcfdcd093e4ee11ceab3580989963af9a120feb6148a9beb8ad4feca**
Documento generado en 06/09/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía)
Radicación: 2023-00661-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado Silgar Enrique García Ramírez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **SILGAR ENRIQUE GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.451.922, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-907999, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, del demandado **SILGAR ENRIQUE GARCÍA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.451.922, como empleado de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Estado No. 122 de 07-09-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca66422e69d390c5f340433537d3ed793aeab85f8194a2c7759cb23983c9c44**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00658-00
Demandante: Conjunto Residencial La Cosecha P.H.
Demandado: Martha Larrahondo Bolaños

El Conjunto Residencial La Cosecha P.H. por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARTHA LARRAHONDO BOLAÑOS para el cobro de expensas ordinarias con sus correspondientes intereses. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de la fecha de exigibilidad, es decir no se indicó con claridad el día en que las obligaciones deben ser canceladas.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 ibídem exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)* abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace

alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que el título aportado únicamente devela la fecha de causación de la obligación, más una fecha determinada o determinable que permita determinar su fecha de exigibilidad, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial La Cosecha P.H. en contra de MARTHA LARRAHONDO BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4180ffa15fffb6f72dbb2d209b2a271a9dbd02fe4f8298877692de0df77e9**
Documento generado en 06/09/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00638
Demandante: In Bionic SAS
Demandado: Christus Sinerg Salud S.A. antes Clínica Farallones S.A.

Analizados los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión que los títulos valores aportados como base de la presente ejecución no cumplen con los elementos principales con los que se constituya la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar un título valor factura, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario, el Decreto 1625 de 2016 o Decreto 1154 de 2020 y lo consagrado en la Resolución 030 del 29 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. Es así como las facturas electrónicas expedidas entre el 11 de octubre de 2016 y el 19 de agosto de 2020, le es aplicable la reglamentación de la factura electrónica contenida en el Decreto 1625 de 2016 y por tanto, se cita lo que dispone el parágrafo 1º y parágrafo 4° del artículo 1.6.1.4.1.3 que reza:

*"El obligado a facturar electrónicamente **deberá entregar** al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en **formato digital**. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(…)

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"

Por su parte, frente el acuse de recibo de la factura electrónica se establece en el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, lo siguiente:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto."

Bajo este derrotero se vislumbre claramente que las facturas electrónicas de venta No FE-00141-00, FE00142-00, FE00143-00, FE00144-00, FE00145-00, FE00142-00, FE00146-00, FE00147-00, FE00148-00, FE00149-00, FE00150-00, FE00151-00, FE00152-00, FE00153-00, FE00154-00, FE00155-00, FE00156-00, FE00157-00, FE00158-00, FE00159-00, FE00160-00, FE00161-00, FE00162-00, FE00163-00, FE00164-00, no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto es por cuanto no se evidencia la entrega efectiva de estas facturas, ni el acuse de recibido realizado por el adquirente.

Pues si bien la parte demandante pretende acreditar dicho requisito, con los correos electrónicos vistos a folios 74 a 86 del No 2 del expediente digital, de la revisión de los mismos, advierte el juzgado, que los mentados correos electrónicos fueron remitidos por mesadecontrol@facturatech.co para inbionic@gmail.com, lo cual corresponden a cruce de correros entre la entidad demandante y la empresa encargada de la facturación electrónica y el mismo no tiene el alcance de acreditar la aceptación de las mismas.

3. Por su parte, frente a las facturas expedida con posterioridad al mes de agosto de 2020, era necesario cumplir con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, donde se dispone:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> ***2. Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".*

Adicionalmente, se agrega en la mentada preceptiva frente a las facturas aceptadas, que deberán ser registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor**)** por el emisor o facturador electrónico, así:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN*. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor."*

De lo anterior se establece con claridad que las facturas electrónicas de venta Nos. No FE-00141-00, FE00142-00, FE00143-00, FE00144-00, FE00145-00, FE00142-00, FE00146-00, FE00147-00, FE00148-00, FE00149-00, FE00150-00, FE00151-00, FE00152-00, FE00153-00, FE00154-00, FE00155-00, FE00156-00, FE00157-00, FE00158-00, FE00159-00, FE00160-00, FE00161-00, FE00162-00, FE00163-00, FE00164-00, aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se encuentran validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y tampoco se allegó la prueba de aceptación expresa o tácita, debidamente registrada en los términos dispuestos por el Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, como quiera que los documentos presentados para el cobro, no cumplen los requisitos para ser considerados títulos valores (facturas electrónicas), lo propio será negar el mandamiento de pago.

4. Finalmente, sea del caso añadir que la parte actora no aportó el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea " *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" para el caso en concreto, no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado José Ángel Palacios Caballero, fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante IN BIONIC SAS, o en su defecto, desde el correo del gerente de la misma Andrés Felipe Escobar, al correo de la mentado abogado: jpalacios1957@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1820793948f47cf8b0367a2a2b4fd85154561a760401d449166bc94340ef2d57**
Documento generado en 06/09/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 122 de 07-09-2023

C.A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta.
Radicación: 2023-00628-00
Demandante: Luz Dary Montaño Torres
Demandada: Sergio Fernando Botero Zapata y Bertha Eumeni Pareja Riascos.

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Requisito que no se encuentra acreditado*…"

2. Tampoco se observó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece el artículo 27 de la ley 640 de 2001.

3. Debe la parte demandante aportar, Acta de Remate y Auto No 451 del 25 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó el remate dentro del proceso ejecutivo con radicado 2011-00307 propuesto por el Edificio Colseguros PH en contra de Leonel Palomino Morante y Luz Dary Montaño Torres, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4. La parte demandante, deberá allegar certificación del estado actual del proceso con radicado 2011-00307, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la Dra. LUZ DARY MONTAÑO TORRES, con C.C. No. 31.160.071 y T.P. 48.843 del C. S. J.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6d34004f88023cca65722388c8f6d8de8bb7f69237bbe2f77a65ed63d8a58**
Documento generado en 06/09/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 122 de 07-09-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00543-00
Demandante: Fernando Sandoval González
Demandada: Luisa María Lozano Borrero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, frente a los intereses corrientes o de plazo pretendidos en la demanda incoada desde el día 28 de febrero de 2023 a 30 de mayo de 2023, los mismos se negaran, atendiendo a que la naturaleza de los mentados intereses corresponde a réditos causados sobre el capital de la obligación durante el plazo otorgado al deudor para la cancelación de la obligación, de tal forma que, vencido el término exigido para el cumplimiento de la obligación, sin que se cumpla con ello, los intereses que se generan son los moratorios, los que además también se pretenden desde la mentada data – 28 de febrero de 2023 -, de tal forma que, dada la naturaleza de los mismos, estos no se causan de manera paralela, sino en tiempos diferentes de acuerdo a su naturaleza.

De esta forma lo ha sentado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al indicar que, "*"(…) Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia debitoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia**), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación** y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma."*[1]

Por otra parte, si bien el titulo valor letra de cambio (S/N), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de agosto de 2008

necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ,** identificado con la C.C. No. 1.114.144.140.882 y contra la señora **LUISA MARIA LOZANO BORRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.148.877, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$4.000.000)**a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **29 de febrero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses de plazo o corrientes solicitados por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9153d8714b8a1daf2e6d287ded14873123cfc8e7ce311bbb743271769963c34e**

Documento generado en 06/09/2023 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00543-00
Demandante: Fernando Sandoval González
Demandada: Luisa María Lozano Borrero

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **LUISA MARIA LOZANO BORRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.148.877, como empleada de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CREANDO GENIOS.**

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$ 8.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Estado No. 122 de 07-09-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37940542d981c3d8ccef609d260514e90dfc3db31031dfda2c7e45fcd3bb85bc**
Documento generado en 06/09/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria.
Radicación: 2023-00467-00
Demandante: Alberto José Borrero Gómez
Demandado: Banco Mercantil Americano De Colombia INC - En Liquidación

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del BANCO MERCANTIL AMERICANO DE COLOMBIA INC - EN LIQUIDACIÓN se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 21 de julio del 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, pese a que la parte actora aportó el escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, se debe advertir que no se corrigió en debida forma las falencias advertidas en los numerales segundo y octavo, ello por las razones que se decantarán a continuación:

A la pretensión segunda, donde el despacho solicitó: *"Ajústense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar cuál es la "obligación crediticia principal" objeto de prescripción, detallando las características generales de la misma, tales como: el derecho que se incorpora en el título, la fecha de creación y la forma de vencimiento. Lo anterior toda vez que la hipoteca es un derecho accesorio que depende de la obligación principal que garantiza (Numeral 5° del artículo 82 ibidem)"*, se evidenció que la parte demandante no aclaró en debida forma los hechos de la demanda en cuanto a mencionar la <u>obligación crediticia **principal**</u> de la cual se deriva la hipoteca que se pretende extinguir, pues, se advierte que esta última es un derecho real accesorio que sigue la suerte de uno principal, es así que el apoderado solo se limitó a decir que: "*la obligación hipotecaria principal y crediticia está inmersa en la Escritura Publica 2471 de 1979"*, sin que en dicho documento se determine a mentada obligación.

Finalmente, frente al punto octavo donde se requirió: *"Deberá la parte actora allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. – Artículo 84 num. 2*", el apoderado judicial de la parte actora allegó al plenario el certificado de Cámara y Comercio de "matricula mercantil" del banco demandado, cuando, el documento que debó adjuntar es el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues, este es el idóneo para reflejar y dar claridad respeto a la situación jurídica actual del banco demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a52777cfd9aec58c98616d0d634718ea5d89f53c936756e3a66cfa169bc668**
Documento generado en 06/09/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2022-00932
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"
Demandado: Mónica Guadalupe D Haro Burgos

En consideración al auto de 19 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en el que resuelve conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Décimo Civil Municipal Pequeñas Causas, se dispondrá obedecer y cumplir dicha providencia.

Así las cosas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 4105) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali en Auto de 19 de julio de 2023, en el cual se asigno la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" S.A. NIT 900.295.270-2** y en contra de **MÓNICA GUADALUPE DHARO BURGOS,** identificada con cédula de ciudadanía No 66.832.185**,** por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **$7.000.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4105

1.2 Por la suma de **$1.839.600 M/CTE** a título de intereses de plazo del capital, causados desde el 16 de agosto de 2021 al 16 de agosto de 2022.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3577a453bdc22faee6062274a0429697ac54cdc3ba0d81e6d717b0a4b4aaa2b**
Documento generado en 06/09/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-0093200.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"
Demandado: Mónica Guadalupe D Haro Burgos.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, del demandado **MÓNICA GUADALUPE DHARO BURGOS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.832.185, como empleada de la empresa CONSORCIO EMCALI.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$17.679.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Estado No. 122 de 07-09-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f22f31dfb71d8e14abb9f698ac72a49b847ebbe987dabd9303b49cca8813e**
Documento generado en 06/09/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2021-00404-00
Demandante: Otoniel Carabalí
Demandado: Claudia Patricia Arias Mogollón

Visto el escrito de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de resolución de contrato allegada por la apoderada judicial de la parte activa, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G. del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones ventiladas en la presente demanda, y en consecuencia no se realizará la audiencia programada para el día 07 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión de la demanda de resolución de contrato adelantado por Otoniel Carabalí contra la señora Claudia Patricia Arias Mogollón.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso judicial incoado por el demandante OTONIEL CARABALÍ en contra de CLAUDIA PATRICIA ARIAS MOGOLLÓN por desistimiento de pretensiones.

TERCERO: **ADVERTIR** que no se llevará a cabo la audiencia programada para el 07 de septiembre, 9:00 am, atendiendo la terminación del proceso.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, como quiera que el expediente es digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 122 de 07-09-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07295d36190e670c6c468cd3fa9f36578d74ea99b933e065e74dd7d1b81d30cd**
Documento generado en 06/09/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario Resolución de Contrato
Radicación: 2020-00398
Demandante: Hernando Álzate Rodríguez y María Patricia Mejía Lugo
Demandado: Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda. y Otros

La apoderada de la parte demandante, el día 31 de agosto de la presente anualidad, presentó incapacidad médica de 12 días, a fin de que se prorrogue el término concedido en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante para que aporte, solicite pruebas, en virtud de la objeción al juramento estimatorio planteado por inmobiliaria Naranjo Duque Ltda.

No obstante, a lo anterior, la apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, descorrió el referido traslado a la objeción a juramento estimatorio, el día 05 de septiembre de 2023, de lo que se infiere que la misma desiste tácitamente de la suspensión de términos solicitada, por lo que no habría razón de pronunciamiento por parte del Juzgado y deberá continuarse con el presente trámite.

Así las cosas, encontrándose integrado el contradictorio, y vencido el término para proponer excepciones, se continúa con el trámite del presente asunto atendiendo los lineamientos del artículo 392 del C.GP.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **24 del mes de enero del año 2024 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio y de ser posible, se practicarán las pruebas decretadas, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

Estado No. 122 de 07-09-2023

SEGUNDO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize”, a través del siguiente link de acceso: https://call.lifesizecloud.com/19213195

Se advierte que estará a cargo del apoderado judicial la comparecencia de su parte para agotar el interrogatorio de parte cuando haya lugar a ello, así como la comparecencia de los testigos y/o perito que se hayan decretado a su favor, informándoles la forma en cómo podrá acceder a la misma, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma, deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

Asimismo, a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqmiNHbLmXZKrg-z_7nn4bQBiYOd2MsNJCf9PM-3R3mN5w?e=ShQXMF , el que estará disponible por un término de quince (15) días calendario siguientes a la publicación del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

3.1 Documentales: Los documentos allegados con la demanda, mencionados en el acápite de pruebas y las aportadas y mencionadas en el escrito que descorrió el traslado a la objeción al juramento estimatorio.

3.2 Interrogatorio de Parte: CITAR al señor EDWIN HERNANDO DUQUE en su calidad de representante legal de Inmobiliaria Naranjo duque Ltda o quien haga sus veces, al señor ALIRIO NARANJO GALVIS, DIEGO FERNANDO BARONA y NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO esta última, en su calidad de representante legal de Afianzadora Nacional S.A. o quien haga sus veces, para que absuelvan el interrogatorio que se les formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

B. PARTE DEMANDADA INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA:

3.3. Documentales: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

C. PARTE DEMANDADA DIEGO FERNANDO BARONA

3.4. Documentales: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

D. PARTE DEMANDADA AFIANZADORA NACIONAL S.A.

3.5. Documentales: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

En cuanto al demandado Alirio Naranjo Galvis, en el término concedido para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda guardó silencio.

E. DE OFICIO

3.6 CITAR a los señores HERNANDO ÁLZATE RODRÍGUEZ, MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO, EDWIN HERNANDO DUQUE en su calidad de representante legal de Inmobiliaria Naranjo duque Ltda o quien haga sus veces, al señor ALIRIO NARANJO GALVIS, DIEGO FERNANDO BARONA y NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO esta última, en su calidad de representante legal de Afianzadora Nacional S.A. o quien haga sus veces, para que absuelvan el interrogatorio que se les formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia (testigos), para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá

justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

DECIMO PRIMERO: **INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia".*

DÉCIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DÉCIMO TERCERO: Téngase por desistida tácitamente, la solicitud de suspensión de términos, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Estado No. 122 de 07-09-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc8b2f8b4715ba0edbc4a7b7943a5b31529b5ceb5563a88bb72b219142c4a2**
Documento generado en 06/09/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica